



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL ROSAL - CUNDINAMARCA**
Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2021- 00159
Proceso: Jurisdicción Voluntaria – Adjudicación de apoyos promovida por persona distinta al titular del acto jurídico.
Solicitante: Yamit Muñoz Sarria
Titular Acto: Jhovany Muñoz Sarria

Procede el despacho conforme al artículo 90 del Código General del Proceso a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia, la cual fue presentada el 6 de agosto de 2021.

La ley 1996 del 26 de agosto de 2019 establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad y en su artículo 35 de manera expresa señala que la adjudicación de apoyos es competencia de los jueces de familia en primera instancia, así:

“ARTÍCULO 35. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA EN LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS. Modifíquese el numeral 7 contenido en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, quedará así.

“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente”.

Por su parte el numeral 6 del artículo 17 del código general del proceso señala que los jueces civiles municipales conocen en única instancia *“De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”*

Al aplicar la normatividad anteriormente reseñada al caso particular, encontramos que en el municipio El Rosal – Cundinamarca no hay Juez de Familia ni Promiscuo de Familia, por lo tanto en principio debería asumir la competencia este estrado judicial, pero como la adjudicación de apoyos por orden expresa de la ley 1996 de 2019 será competencia de los Jueces de Familia en *primera* instancia, éste juzgado pierde competencia porque solo puede conocer de aquellos asuntos que sean atribuidos al juez de familia pero en *única* instancia, razón por la cual se ordenará enviar la solicitud de la referencia al Juez competente.

Por lo anteriormente expuesto y conforme al inciso 2 del artículo 90 del código general del proceso que reza. *“El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”*, se DISPONE:

Primero: Rechazar la presente solicitud de adjudicación de apoyos promovida por persona distinta al titular del acto jurídico elevada por Yamit Muñoz Sarria, por falta de competencia.

Segundo: Ordenar enviar la misma junto con sus anexos al Juzgado de Familia del Circuito de Funza – Cundinamarca por el medio más expedito y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente auto.

Tercero: Comunicar la presente decisión a la señora Yamit Muñoz Sarria a través de los datos suministrados en el capítulo de notificaciones de la solicitud.

Cuarto: Cumplido lo anterior realícese las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,



LIBARDO BAHAMON LUGO

Juez.-

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
El Rosal, Cundinamarca

El auto anterior se notificó por ESTADO No. 33

Hoy 21 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8 AM



DIANA MARCELA RODRIGUEZ VARGAS
Secretaria (E).-